
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.536

Jueves 18 de Agosto de 2016

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 1100403

MINISTERIO DE HACIENDA

RATIFICA Y SANCIONA MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CARRERAS DE CHILE

(Resolución)

Núm. 97 exenta.- Santiago, 19 de abril de 2016.

Vistos:

Lo solicitado por el Consejo Superior de la Hípica Nacional, en carta de fecha 12 de agosto de 2015; oficio Ord. N° 2.223, del Ministerio de Hacienda, de 2 de septiembre de 2015, del Jefe de Gabinete del Subsecretario de Hacienda; cartas del Consejo Superior de la Hípica Nacional, de fecha 21 de septiembre de 2015, 27 de octubre de 2015, 5 de enero de 2016 y 28 de marzo de 2016; lo dispuesto en la ley N° 20.662, que modifica diversas normas que regulan la actividad hípica nacional con el fin de incentivar y promover dicha actividad; los decretos 1.342 de 1932, 1.588 de 1943, 1.091 de 1944 y 604 de 2013, todos del Ministerio de Hacienda; la resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y

Considerando:

1.- Que, por decreto N° 1.588, del Ministerio de Hacienda, de 1943, se crea el "Consejo Superior de la Hípica Nacional" a quien corresponde, entre otras materias, asesorar al Ministerio de Hacienda en materias hípcas y proponer modificaciones al Reglamento de Carreras.

2.- Que el Reglamento de Carreras de Chile es un cuerpo normativo comprensible de las disposiciones referidas a la actividad hípica reglada y a las apuestas mutuas, que imparte las normas necesarias para el correcto desarrollo de las competencias, para la seguridad de los asistentes y para la preservación de la fe pública, en el caso de los apostadores, y que con el tiempo ha pasado a denominarse "Código de Carreras de Chile".

3.- Que el decreto supremo N° 1.091, del Ministerio de Hacienda, de 1944, modificado por el decreto supremo N° 604, de 2013, establece en su artículo 9° que las modificaciones al Reglamento de Carreras serán propuestas por el Consejo Superior de la Hípica Nacional al Ministro de Hacienda, quien las ratificará y sancionará por resolución de este último. A su vez, el artículo 4° del decreto supremo N° 1.588, modificado por el referido decreto supremo N° 604, de 2013, establece que las modificaciones al Reglamento de Carreras serán publicadas en el Diario Oficial y comenzarán a regir un mes después de su publicación, salvo que se señale algo diferente.

4.- Que el Consejo Superior de la Hípica Nacional ha propuesto al Ministro de Hacienda modificaciones al Reglamento de Carreras en materia de reincidencia en caso de suministros de sustancias prohibidas, aprobadas en sesión ordinaria N° 1.042, de 14 de julio de 2015, que se han estimado atendibles de ratificar y sancionar, de conformidad a los antecedentes aportados.

Resuelvo:

Artículo único: Ratifica y sanciona las siguientes modificaciones al Reglamento de Carreras de Chile, correspondiente al texto refundido aprobado por acuerdo del Consejo Superior de la Hípica Nacional, en sesión N° 826, de fecha 7 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial el 17 de marzo de 1995, y sus modificaciones publicadas hasta la fecha en el referido diario:

1) Sustitúyese el texto del artículo 265°, por el siguiente:

CVE 1100403

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

"Artículo 265°: En caso de comprobarse el suministro a un caballo de cualquier sustancia prohibida perteneciente a alguna de las clases a que se refiere el artículo 255 de este Reglamento, el Consejo Superior de la Hípica Nacional aplicará al preparador a cuyo cargo se encuentra el caballo, dependiendo de la clase de sustancia comprobada, las siguientes sanciones:

1.- Tratándose de cualquiera de las sustancias prohibidas pertenecientes a la Clase I, se aplicarán las siguientes sanciones:

- A.- Suspensión de la patente de preparador por el plazo de 13.5 meses;
- B.- Pérdida del premio obtenido por el caballo en la carrera pública en la cual participó y se detectó la presencia de sustancias prohibidas;
- C.- Suspensión del caballo para participar en cualquier carrera pública por un plazo de 30 días corridos;
- D.- Multa al preparador equivalente al 100% de sus honorarios porcentuales, que se calculará sobre el premio asignado al lugar que hubiera ocupado el caballo en la carrera que participó, si no hubiera sido distanciado como consecuencia de la aplicación del artículo 267 del presente Reglamento, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a 100 Unidades de Fomento.

2.- Tratándose de cualquier sustancias prohibidas pertenecientes a la Clase II, se aplicarán las siguientes sanciones:

- A.- Suspensión de la patente de preparador por el plazo de 6.75 meses;
- B.- Pérdida del premio obtenido por el caballo en la carrera pública en la cual participó y se detectó la presencia de sustancias prohibidas;
- C.- Suspensión del caballo para participar en cualquier carrera pública por un plazo de 30 días corridos;
- D.- Multa al preparador equivalente al 80% de sus honorarios porcentuales, que se calculará sobre el premio asignado al lugar que hubiera ocupado el caballo en la carrera que participó, si no hubiera sido distanciado como consecuencia de la aplicación del artículo 267 del presente Reglamento, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a 80 Unidades de Fomento.

3. - Tratándose de cualquiera de las sustancias prohibidas pertenecientes a la Clase III, se aplicarán las siguientes sanciones:

- A.- Suspensión de la patente de preparador por el plazo de 4.5 meses;
- B.- Pérdida del premio obtenido por el caballo en la carrera pública en la cual participó y se detectó la presencia de sustancias prohibidas;
- C.- Suspensión del caballo para participar en cualquier carrera pública por un plazo de 30 días corridos;
- D.- Multa al preparador equivalente al 50% de sus honorarios porcentuales, que se calculará sobre el premio asignado al lugar que hubiera ocupado el caballo en la que participó, si no hubiera sido distanciado como consecuencia de la aplicación del artículo 267 del presente Reglamento, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a 60 Unidades de Fomento.

4.- Tratándose de cualquiera de las sustancias prohibidas pertenecientes a la Clase IV, se aplicarán las siguientes sanciones:

- A.- Suspensión de la patente de preparador por el plazo de 2.25 meses;
- B.- Pérdida del premio obtenido por el caballo en la carrera pública en la cual participó y se detectó la presencia de sustancias prohibidas;
- C.- Suspensión de caballo para participar en cualquier carrera pública por un plazo de 30 días corridos;
- D.- Multa al preparador equivalente al 35% de sus honorarios porcentuales, que se calculará sobre el premio asignado al lugar que hubiera ocupado el caballo en la carrera que participó, si no hubiera sido distanciado como consecuencia de la aplicación del artículo 267 del presente Reglamento, la cual, en ningún caso, podrá ser inferior a 30 Unidades de Fomento.

5.- Tratándose de cualquiera de las sustancias prohibidas pertenecientes a la Clase V, se aplicarán las siguientes sanciones:

- A.- Suspensión de la patente de preparador por el plazo de 1.5 meses;
- B.- Pérdida del premio obtenido por el caballo en la carrera pública en la cual participó y se detectó la presencia de sustancias prohibidas;

C.- Suspensión del caballo para participar en cualquier carrera pública por un plazo de 30 días corridos;

D.- Multa al preparador equivalente al 25% de sus honorarios porcentuales, que se calculará sobre el premio asignado al lugar que hubiera ocupado el caballo en la carrera que participó, si no hubiera sido distanciado como consecuencia de la aplicación del artículo 267 del presente Reglamento, la cual, en ningún caso podrá ser inferior a 20 Unidades de Fomento.

En caso que el preparador incurra en una segunda infracción, por comprobarse el suministro a un caballo de cualquier sustancia prohibida perteneciente a alguna de las clases a que se refiere el artículo 255 de este Reglamento, el Consejo Superior de la Hípica Nacional aplicará las siguientes sanciones:

A.- Suspensión de la patente de preparador por un período de tiempo equivalente al doble del plazo establecido en el inciso primero de este artículo para la clase a que corresponde esta segunda infracción;

B.- Pérdida del premio obtenido por el caballo en la carrera pública en la cual participó y se detectó la presencia de sustancias prohibidas;

C.- Suspensión del caballo para participar en cualquier carrera pública por un plazo de 30 días corridos;

D.- Multa al preparador por una suma equivalente al doble del monto establecido en el inciso primero de este artículo para la clase a que corresponde esta segunda infracción.

En caso que el preparador incurra en una tercera infracción, por comprobarse el suministro a un caballo de cualquier sustancia prohibida perteneciente a alguna de las clases a que se refiere el artículo 255 de este Reglamento, el Consejo Superior de la Hípica Nacional aplicará las siguientes sanciones:

A.- Si la tercera infracción es de clase I o II, se suspenderá la patente del preparador por un plazo de 7.5 años. Si la tercera infracción es de clase III, se suspenderá la patente de preparador por un plazo de 27 meses. Si la tercera infracción es de clase IV, se suspenderá la patente del preparador por un plazo de 18 meses. Si la tercera infracción es de clase V, se suspenderá la patente del preparador por un plazo de 13.5 meses;

B.- Pérdida del premio obtenido por el caballo en la carrera pública en la cual participó y se detectó la presencia de sustancias prohibidas;

C.- Suspensión del caballo para participar en cualquier carrera pública por un plazo de 30 días;

D.- Multa al preparador por una suma equivalente al triple del monto establecido en el inciso primero de este artículo para la clase a que corresponde esta tercera infracción.

En caso que el preparador incurra en una cuarta infracción, por comprobarse el suministro a un caballo de cualquier sustancia prohibida perteneciente a alguna de las clases a que se refiere el artículo 255 de este Reglamento, el Consejo Superior de la Hípica Nacional aplicará las siguientes sanciones:

A.- Suspensión de la patente de preparador por el tiempo que corresponda, según la siguiente distinción:

i.- Si, al menos, una de las cuatro infracciones correspondiere a las clases I o II, se suspenderá la patente de preparador por el plazo de 7.5 años;

ii.- Si las cuatro infracciones correspondieren a sustancias pertenecientes a las clases III, IV o V, se suspenderá la patente de preparador por el plazo de 3 años;

B.- Pérdida del premio obtenido por el caballo en la carrera pública en la cual participó y se detectó la presencia de sustancias prohibidas;

C.- Suspensión del caballo para participar en cualquier carrera pública por un plazo de 60 años corridos;

D.- Multa al preparador por una suma equivalente al cuádruple del monto establecido en el inciso primero de este artículo para la clase a que corresponde esta cuarta infracción.

Se considerará que existe una segunda, tercera o cuarta infracción a las normas del presente capítulo, siempre que no hubieren transcurrido más de 2,25 años entre la primera y la segunda infracción, más de 3,75 años entre la segunda y tercera infracción y más de 7,5 años entre la tercera y cuarta infracción. Estos plazos se contarán desde la fecha en que se detectó la presencia de la sustancia prohibida motivo de la infracción.

El Consejo Superior de la Hípica Nacional, previo a aplicar cualquier sanción, citará al preparador para que éste efectúe sus descargos mediante declaración verbal o escrita. Si el preparador no concurre a la citación, se niega a declarar o no presenta sus descargos por escrito, el Consejo Superior de la Hípica Nacional actuará en rebeldía del afectado.

Si el infractor reconoce su falta por escrito, podrá solicitar innecesaria la realización de la contramuestra, debiendo el Consejo Superior de la Hípica Nacional hacer calificar la clase de la droga y sancionarlo en la forma dispuesta en el presente artículo.

Si a un mismo preparador se le comprueba la existencia de sustancias prohibidas en dos o más muestras de distintos caballos bajo su cuidado, ya sea en una misma reunión de carrera o en reuniones sucesivas efectuadas en distintos hipódromos en un plazo de 7 días, y respecto de las cuales no haya recibido sanción alguna ello será considerado sólo como una circunstancia agravante, por lo que el Consejo Superior de la Hípica Nacional deberá aplicar las sanciones señaladas en el inciso primero de este artículo aumentando el período de suspensión de las mismas en un plazo acorde a la gravedad de las drogas detectadas.

Los gastos incurridos en la detección y confirmación de un caso positivo de doping o medicamentación prohibida, serán cargo exclusivo del preparador.

El profesional que haya sido sancionado por infracción al artículo 255 de este Reglamento no podrá ejercer sus funciones al cumplir los plazos de suspensión sin haber pagado o caucionado debidamente el monto de la multa aplicada. Para estos efectos, el Consejo Superior de la Hípica Nacional podrá otorgar plazos o cuotas para dicho pago, las que no deberán superar un período de seis meses. Si en la investigación que se lleve a cabo se constata la participación en un caso de doping o medicamentación de una o más personas distintas del preparador, el Consejo Superior de la Hípica Nacional podrá aplicarle las mismas sanciones establecidas en el presente artículo.

Los que facilitaren su nombre para figurar como preparador de uno o más caballos que no estén efectivamente bajo su cuidado, serán suspendidos previa investigación e informe de la Comisión de Patentes y Disciplina, por el tiempo que determine el Consejo Superior de la Hípica Nacional, quien apreciará ese informe y resolverá en conciencia. La reincidencia en esta infracción será sancionada con el retiro de la patente del infractor.

En caso de que se produzca una segunda infracción por sustancias pertenecientes a la misma clase, la sanción será del doble de la primera vez y si la sustancia correspondiere a una clase distinta, se aplicará la siguiente tabla de sanciones:

a) Cuando la primera infracción corresponde a una sustancia de la clase I y se produce una segunda infracción respecto de una cualquiera de las clases II, III, IV, o V, se triplicará la sanción que corresponde a la clase de la segunda infracción.

b) Cuando la primera infracción corresponde a una sustancia de la clase II y se incurre en una segunda infracción de la clase I, III, IV o V, se aplicará una suspensión equivalente al doble de la establecida para la clase correspondiente a la segunda infracción.

c) Si la primera infracción corresponde a una sustancia de una cualquiera de las clases III, IV, o V y se produce una segunda infracción de las clases I o II se aplicará la suspensión de la clase que corresponde a la segunda infracción, aumentada en un 50%. Cuando la segunda infracción, en que se incurre es de una de las clases III, IV, o V, distinta de la correspondiente a la primera infracción, la suspensión será del doble de la que debiere aplicarse a esta última.

En caso que se produzca una tercera infracción por sustancias pertenecientes a las clases I o II la sanción aplicable será la pena de Forfeit. Si la tercera infracción fuere por una sustancia de las clases III, IV, o V, se aplicará una sanción equivalente al doble de la que hubiere recibido con motivo de la segunda infracción. Cuando se produzca una tercera infracción por sustancias pertenecientes a la clase III, luego de una segunda infracción en las clases III, IV, o V, la suspensión será de un mínimo de 18 meses.

Si se produjere una cuarta infracción por sustancias pertenecientes a las clases establecidas en este código, cualquiera fuere su nomenclatura o secuencia, la pena aplicable será Forfeit.

Si el preparador debidamente notificado se niega a declarar, no concurre a la citación o no envía sus descargos por escritos, el Consejo Superior de la Hípica Nacional actuará en rebeldía del afectado.

Si el infractor reconoce su falta por escrito, podrá solicitar innecesaria la realización de la contramuestra, debiendo el Consejo Superior de la Hípica Nacional hacer calificar la clase de la droga y sancionarlo en la forma dispuesta en el presente artículo.

Para las clases I, II y III, se considerará como reincidencia para los efectos de estimar que existe una segunda o tercera infracción a las normas del presente capítulo, siempre que no hubieren transcurrido más de 18 meses entre la primera y la segunda infracción, y 36 meses entre la segunda y tercera infracción.

Si a un mismo preparador se le comprueba la existencia de sustancias prohibidas en dos o más muestras de distintos caballos bajo su cuidado, ya sea en una misma reunión de carrera o en

reuniones sucesivas efectuadas en distintos hipódromos en un plazo de 7 días, y respecto de las cuales no haya recibido sanción alguna, ello será considerado solo como una circunstancia agravante, por lo que el Consejo Superior de la Hípica Nacional deberá aplicar las sanciones señaladas en el inciso primero de este artículo aumentando el período de suspensión de las mismas en un plazo acorde a la gravedad de las drogas detectadas.

Los gastos incurridos en la detección y confirmación de un caso positivo de doping o medicamentación prohibida, serán cargo exclusivo del preparador.

El profesional que haya sido sancionado por infracción al artículo 255 de este Reglamento no podrá ejercer sus funciones al cumplir los plazos de suspensión sin haber pagado o caucionado debidamente el monto de la multa aplicada. Para estos efectos, el Consejo Superior de la Hípica Nacional podrá otorgar plazos o cuotas para dicho pago, las que no deberán superar un período de seis meses. Si en la investigación que se lleve a cabo se constata la participación en un caso de doping o medicamentación de una o más personas distintas del preparador, el Consejo Superior de la Hípica Nacional podrá aplicarle las mismas sanciones establecidas en el presente artículo.

Los plazos de días y medios días, meses y años, que se establecen en este artículo, en los casos que los decimales sean iguales o superiores a cinco se ajustarán al entero superior, y los inferiores a cinco al entero inferior. Lo anterior para mayor certeza de los plazos. Así un plazo de medio día, medio mes, medio año, se ajustará a un día, un mes, un año, respectivamente. Al igual que la regla del ajuste sencillo".

Anótese y publíquese.- Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

